

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintiuno (21) de febrero
dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	254304003001-2023-00167-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ALEJANDRA ROJAS CASTRO
DEMANDADO	MARCO ANTONIO QUINTERO CAMARGO

La presente demanda divisoria pretende la venta de cosa común reflejada sobre bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1916080, se observa que la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, e abstuvo de registrar el embargo, por encontrarse vigente patrimonio de familia

 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO <small>La guarda de la fe pública</small>	OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA CENTRO NOTA DEVOLUTIVA <small>Página 1</small> <small>Impresa el 10 de Julio de 2023 a las 05:50:14 PM</small>	
<p>El documento OFICIO No. 1487 del 27-06-2023 de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-54196 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50C-1916080</p> <p>Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:</p> <p>RESPETADO USUARIO SOBRE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE (VER ANOTACION 5) L70/31</p> <p>UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.</p>		

Bajo esta perspectiva, el legislador ha determinado que la afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes o conforme al procedimiento notarial, o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia.

Sobre este punto, jurisprudencialmente, se ha establecido que:

“Ya en punto de la constitución del patrimonio de familia sobre el cual descansa la polémica, ha de recordarse que es un tópico regulado por las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999, consistente en la afectación de un bien con la nota característica de ser inembargable, con el fin de cubrir las necesidades económicas de

una familia fundamentalmente la vivienda e igualmente "...dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y lecho y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad..."

El levantamiento o cancelación de este gravamen puede hacerse por quien lo constituyó, mediante escritura pública o cuando aún hay hijos menores, a través de un procedimiento ante el Juez de familia "...además del consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se tiene que dar la autorización de los hijos menores por intermedio del curador..."

En el caso concreto, observa que el inmueble materia de la litis se encuentra afectado con esta figura jurídica a favor de los comuneros "de sus hijos menores actuales y los que llegaren a tener", acto debidamente inscrito en la anotación 6 del folio de matriculo 50C-1916080, lo que implica limitación al derecho de dominio pues impide que pueda ser objeto de medida cautelar alguna y bajo la misma óptica de venta forzada.

Desde esta perspectiva, debe entonces obtenerse se cancelación para dar cabida al embargo y secuestro, propósito para el cual no está diseñada según el ordenamiento jurídico .Acceder a ello, implicaría ni mas ni menos desnaturalizar el juicio en la medida que tal súplica no puede recibir trato en ese escenario procesal." (Sentencia C-317 de 2010 Corte Constitucional)

Inclusive, esta situación ha sido postura de defensa por parte de la Honorable Corte Constitucional al mencionar que 'más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la afectación a vivienda familiar sobre un bien inmueble, lo cierto es que se trata de una institución jurídica que cumple un objetivo constitucional preciso, cual es permitir que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, para asegurar, por un lado, el desarrollo armónico e integral de los hijos (Constitución Política, artículo 44) y, por el otro, la preservación de los deberes de cuidado y auxilio mutuo que surgen de la decisión libre y responsable de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o de cohabitar juntos (C.P. art.42), situaciones estas que emergen del deber primordial del Estado de proteger el vínculo armónico de la familia como principio fundamental (Sentencia T-076 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil). (Subraya del Despacho)

Luego entonces que, la constitución del patrimonio de familia constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a levantar su constitución, el ex

cónyuge propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan, motivos estos suficientes para obtenerse de la orden de secuestro, dado que se itera, sobre el bien que se pretende la división, reposa vigente inscripción de constitución de patrimonio de familia.

En mérito de lo expuesto, se dispone

DIFIÉRASE LA SOLICITÓ DE SECUESTRO, hasta que se inscriba el embargo y declare el levantamiento o cancelación de este gravamen patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
SECRETARIA.

El auto anterior se notificó por anotación en estado número 31 hoy 22-02-2024

El secretario,



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e261116e5c79517f85d8adcac3e7493930c65fc2d0abe9d11061522f389ce89**

Documento generado en 21/02/2024 06:24:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>